

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **AMPARO MARÍA PRIETO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-509**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2802

La señora **AMPARO MARÍA PRIETO CRUZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Las pretensiones Nos. 11 y 12, no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el declarar la existencia de una relación laboral de la señora **AMPARO MARÍA PRIETO CRUZ** con el demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, pues no especifica los motivos por el cual la señora AMPARO MARÍA, tendría derecho a la declarar la existencia de una relación laboral, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedora a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir, o corregir las pretensiones respecto de la solicitud en este momento y en este proceso, dado que también se discute la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y el reconocimiento de pensión de vejez.
2. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación¹, tal y como se evidencia en las pretensiones No. 7, 8, 9,12 y 13.
3. No se observa que se haya solicitado la correspondiente vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se colige que el bono pensional de la demandante se encuentra siendo redimido.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **AMPARO MARÍA PRIETO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

¹ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

MCLH-2021-509

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.189.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **PEDRO ANTONIO DE JESÚS VALENZUELA ANGARITA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2021-529, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2793

El señor **PEDRO ANTONIO DE JESÚS VALENZUELA ANGARITA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y SKANDIA SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y SKANDIA SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*
2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta la respuesta del día 28 de septiembre de 2021 por parte de Colpensiones, documento que hace

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

referencia a la respuesta a dicha reclamación, sin embargo del mismo no se vislumbra el lugar donde se solicitó, todo por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar el lugar donde se agotó la correspondiente reclamación administrativa en debida forma ante tal entidad.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

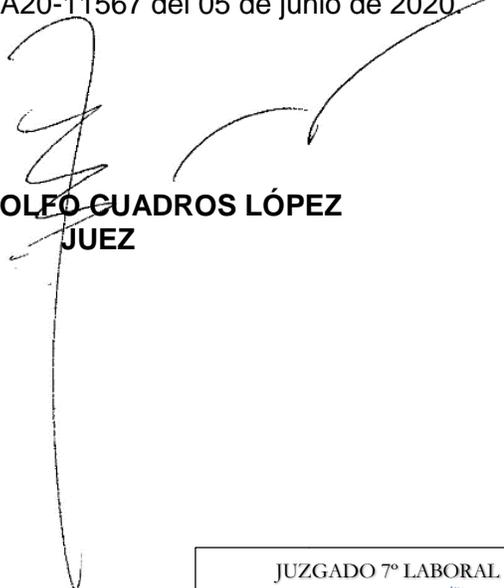
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **PEDRO ANTONIO DE JESÚS VALENZUELA ANGARITA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-529

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 189.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2803

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA MILLÁN ARIAS
DDO: ACTIVOS S.A.S. Y/O
RAD: 2020-229

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. – ALQUERIA** y **ACTIVOS S.A.S.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la parte demandada **GESTIONARSA S.A.**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 14 DE OCTUBRE DE 2021, la cual fue notificada satisfactoriamente el 27 de septiembre de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional, Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.

27/9/21 16:47

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-229

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 4:47 PM

Para: dora ines fonseca mora <activos@activos.com.co>; losadasandra@hotmail.com <losadasandra@hotmail.com>; gerencia@gestionarsa.com <gerencia@gestionarsa.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2020-229

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720200022900](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-229

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 27/09/2021 4:47 PM

Para: losadasandra@hotmail.com <losadasandra@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:losadasandra@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-229

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Productos la Sabana SAS – Alquilería Dr. **JAIME EDUARDO GOMEZ GOMEZ**, a la Dra. SILVIA NATALI CASTELLANOS, identificada con CC. N. 1.022.397.320 portadora de la T.P. N. 327.588 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PRODUCTOS LA SABANA SAS-ALQUERÍA.

Igualmente, obra poder que otorga la Representante Legal de Activos SAS Dra. **MARIA ELENA GUARIN ARIAS**, al Dr. RAFAEL RODRIGUEZ TORRES, identificado con CC. N. 19.497.384 portador de la T.P. N. 60.277 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada ACTIVOS SAS.

Por otra parte, se observa al estudiar el expediente que en el numeral 20, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la empresa **DASA DE COLOMBIA S.A.S.**, manifestando que en atención a la certificación laboral expedida por Activos SAS, su prohijada laboró al servicio de la empresa Dasa de Colombia SAS. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **DASA DE COLOMBIA S.A.S.**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **DASA DE COLOMBIA S.A.S**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la actora, está la de declarar la existencia de un contrato y el respectivo pago de prestaciones sociales, motivo por el cual se hace necesario su vinculación al mismo.

Asimismo, encuentra el Despacho que en el numeral 22 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante remite reforma de la demanda, ante lo cual se le deberá de indicar que vencido el traslado de contestación de la integrada en Litis, se dispondrá a correr el traslado de la presente.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. – ALQUERIA.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ACTIVOS SAS.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GESTIONAR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SILVIA NATALI CASTELLANOS**, identificada con CC. N. 1.022.397.320 portadora de la T.P. N. 327.588 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PRODUCTOS LA SABANA SAS- ALQUERÍA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con CC. N. 19.497.384 portador de la T.P. N. 60.277 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **ACTIVOS SAS.**

SEXTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **DASA DE COLOMBIA S.A.S.**

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la Litis a **DASA DE COLOMBIA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo integra como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte al apoderado judicial de la demandante que una vez vencido el traslado de contestación de la integrada en Litis, se dispondrá a correr el traslado de la reforma.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-182

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 189.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CESAR AUGUSTO CALCETO GUTIERREZ** en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-531, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2794

El señor **CESAR AUGUSTO CALCETO GUTIERREZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO CALCETO GUTIERREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado

por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

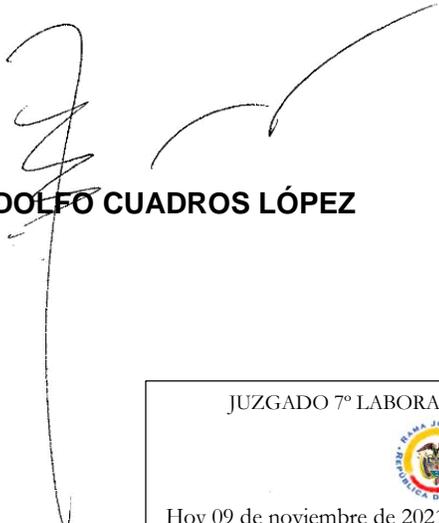
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, identificado con la C.C. No. 16.615.969 y portador de la T. P. No. 78.092 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO CALCETO GUTIERREZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-531

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2838

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH RIVERA MILLAN
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-415

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **25 DE OCTUBRE DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 06 de octubre de 2021 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación realizada.

6/10/21 17:27

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-415

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mié 6/10/2021 5:08 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-415

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-415

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/10/2021 5:07 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-415

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210041500](#)

Atentamente,

**Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, por lo que cualquier documento recibido por fuera de este horario, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.****

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ**, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-415

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2839

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDNA RUTH ANGARITA BUILES

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-440

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada en Litis la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **25 DE OCTUBRE DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 06 de octubre de 2021 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación realizada.

6/10/21 16:46

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-440

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 6/10/2021 4:44 PM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-440

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720210044000](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, por lo que cualquier documento recibido por fuera de este horario, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-440

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mié 6/10/2021 4:44 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

[EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-440;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-440

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUÍZ, identificada con CC. N. 1.151.965.730 portadora de la T.P. N. 353.898 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la **Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUÍZ** identificada con CC. N. 1.151.965.730 portadora de la T.P. N. 353.898 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-440

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA LUCY BOLAÑOS Y OTRO VS. PORVENIR SA. RAD. 760013105007-2009-01305-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la señora María Lucy Bolaños López solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1600

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$56.613.487** representada en el depósito No. 469030002634034 por concepto de la condena a ellos impuesta en favor de la señora María Lucy Bolaños López -archivo 01 del expediente digital- es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 3 del archivo 20 del expediente digital- conforme al memorial coadyuvado por la citada señora como quiera que no existe restricción para su pago. El pago se realizará con abono a cuenta, de conformidad con la certificación bancaria adjunta a la solicitud-fl. 2 archivo 20 del expediente digital-.

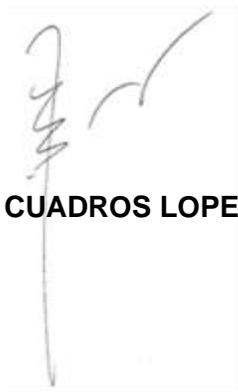
Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002634034 por valor de **\$56.613.487**, a través de **ABONO A CUENTA** al abogado BORIS CORTES SALAZAR identificado con C.C. N. 4.711.652 portador de la T.P. N. 90.402 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la señora María Lucy Bolaños.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 9/NOVIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 189

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ROSA ELENA LONDOÑO TRUQUE VS. COLPENSIONES. RAD. 2015-00469-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1589

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.211.513** representada en el depósito No. 469030002699806 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fls. 17 y 3 de los archivos 04 y 14 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002699806 por valor de **\$2.211.513**, al abogado FERNANDO PAEZ ALVAREZ identificado con C.C. N. 10.167.107 portador de la T.P. N. 173.252 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09/NOVIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 189

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JAIME CIFUENTES RAMIREZ VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00797-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1599

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PROTECCION SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$4.755.606** representada en el depósito No. 469030002704763 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivos 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002704763 por valor de **\$4.755.606**, a la abogada INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES identificada con C.C. N. 1.144.182.780 portadora de la T.P. N. 295.270 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09/NOVIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 189

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: GILBERTO MEDINA MONDRAGON
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: 760013105007-2016 - 00163 - 00

AUTO No. 1594

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030002631118 del 26/03/2021 por valor de \$968.000**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que los dineros representados en el (los) referido (s) título (s), es producto de la conversión realizada por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali del título N. 469030001053429 del 05 de agosto de 2010, por las consideraciones expuestas en el archivo 01 del expediente digital-

De tal manera que al encontrarse el presente proceso terminado por pago total de la obligación y habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo, es procedente ordenar la entrega del referido depósito judicial al PARISS.

Que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso por parte del Gobierno Nacional la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S., designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la entidad quien dispuso celebrar el Contrato N. 015 de 2015, denominado “*Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*” y que el objeto del mismo es “*Continuar y culminar la gestión de cobro de los depósitos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...*”.

Por otro lado, el pasado 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S., suscribieron acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existe restricciones que impidan la entrega de los citados depósitos. Cabe resaltar que el anterior acuerdo fue prorrogado en igual de condiciones conforme los otro sí que se anexaron a la solicitud.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030002631118 del 26/03/2021 por valor de \$968.000**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 12 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030002631118 del 26/03/2021 por valor de \$968.000**

al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2016-0163-00



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 4 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **PEDRO LOPEZ PARDO** en contra de **COLPENSIONES SA. RAD. 760013105007-2021-00338-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2801

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (*archivo 18 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE y POPULAR, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 09/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 189
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUIS EDGAR BENITEZ MADROÑERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado 2021-00466**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO No. 2824

El señor **LUIS EDGAR BENITEZ MADROÑERO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS EDGAR BENITEZ MADROÑERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señora **ANA NIEVES ARIZALA TENORIO**, quien en vida se identificó con la C.C. No.31.248.792, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANNI GEOVANNA COLLAZOS MORALES** identificada con la C.C. No.1.144.026.853 y

portadora de la T. P. No.196.390 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **LUIS EDGAR BENITEZ MADROÑERO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00466



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-00470**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2825

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2695 del 19 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-00470**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

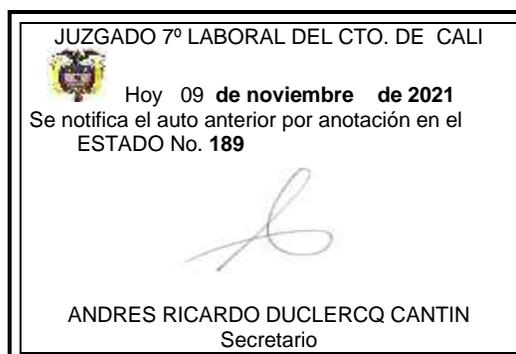
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00470



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **SOFIA VIVAZ ORDOÑEZ** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-00462**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2827

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2654 del 14 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SOFIA VIVAZ ORDOÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-00462, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

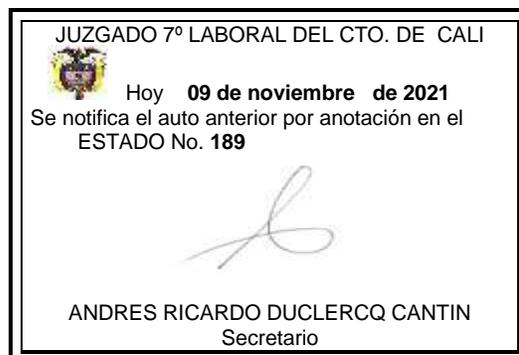
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00462



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2021-00453, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2828

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2615 del 12 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JOSE BERNARDO GOMEZ VELAZCO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-00453, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

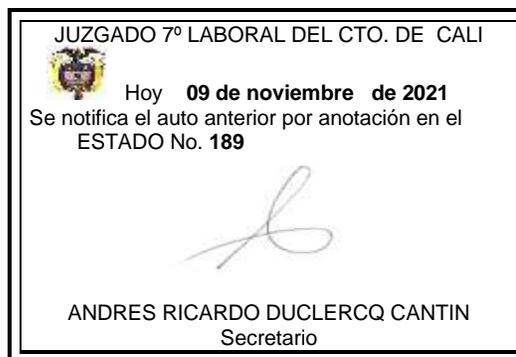
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00453



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00450**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO No. 2829

El señor **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON** actuando a través de apoderado judicial instauro demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del Patrimonio Autónomo **PANFLOTA** y teniendo en cuenta que a las mismas les puede llegar asistir interés en los resultados de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de **LITIS CONSORTES NECESARIAS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces y **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del Patrimonio Autónomo **PANFLOTA** a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del Patrimonio Autónomo **PANFLOTA** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON**, quien identifica con la C.C. No.6.073.894, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ** identificado con la C.C. No.1.061.713.739 y portador de la T. P. No. 194.25 del C.S.J., como apoderado judicial del señor del señor **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

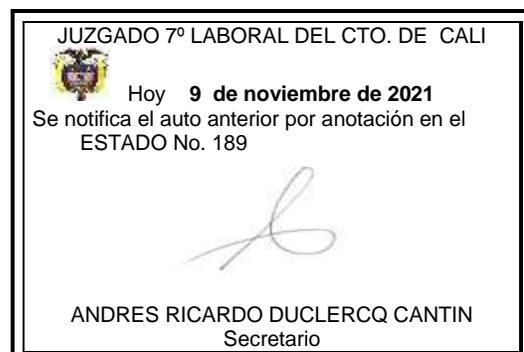
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00450



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de (2021). A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRIA** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. 2021-497, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de noviembre de (2021)
AUTO No.2830

El Señor **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRIA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRIA**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO**, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 77.190.603 y portador de la T. P. No. 296.484 del C.S.J., como apoderado del señor **MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRIA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-497

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 189	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado 2021-00502**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO No. 2831

El señor **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO**, quien se identifica con la C.C. No. 770.035, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial principal, y al Dr. **JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO** Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 71744866 y portador de la T. P. No. 98146 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto del señor **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

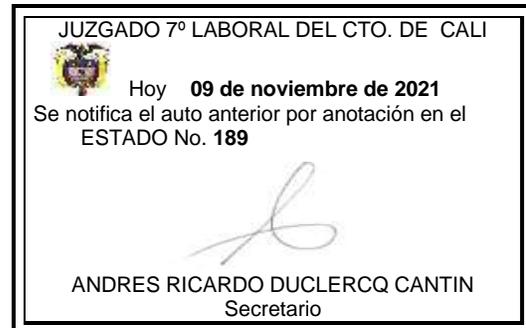
SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-502



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 08 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **YAMILE ALVAREZ PERDOMO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00504**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO No. 2832

La señora **YAMILE ALVAREZ PERDOMO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. No se acredita, lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

2020, pues no se indica el canal digital donde debe ser notifica los testigos.

4. Con los anexos de la demanda no se adjunta Registro Civil de Defunción del causante.
5. No se establecen los fundamentos bajo los cuales la demandante tenga derecho a la sustitución pensional y o pensión de sobrevivientes (sic) que solicita en el libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

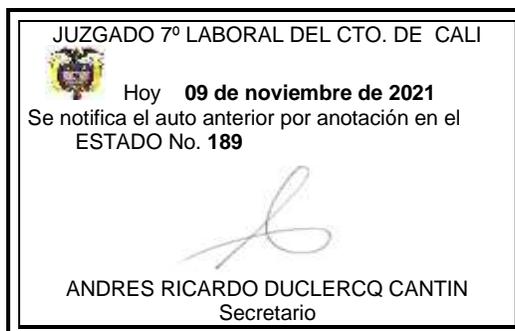
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **YAMILE ALVAREZ PERDOMO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM2021-504



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 05 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL Y/O** en contra del **COLPENSIONES con radicación No.2021-00491**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021
AUTO No. 2833

La señora **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL Y/O** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación³.

2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3.. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa⁴ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁵

³ *Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.*

⁴ *Art. 6 del C.P.L. y S.S.*

⁵ *AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.*

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo

4. En el acápite de anexos se omitió aportar los documentos aducidos como pruebas, los documentos allegados como anexos.

5. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

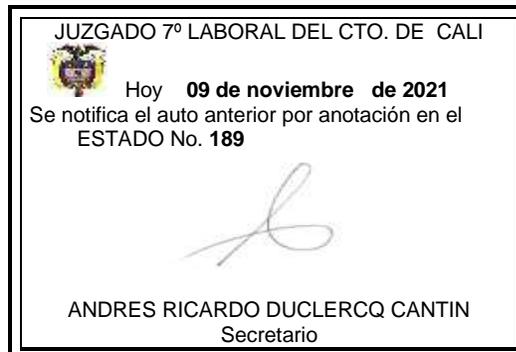
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00491



sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2834

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

El señor **GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.629.833, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.385 del 26 de septiembre de 2019, emitida por este despacho, modificó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 419 del 11 de diciembre de 2019**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.385 del 26 de septiembre de 2019, emitida por este despacho, modificó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 419 del 11 de diciembre de 2019**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por otro lado y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que la misma no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento del que trata el *Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.*, por lo que se habrá de negar la solicitud de medida presentada

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ** identificada con **CC. No. 45.468.179**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ** identificado con **CC. No. 45.468.179**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelvan al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso, a devolver los gatos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de La Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

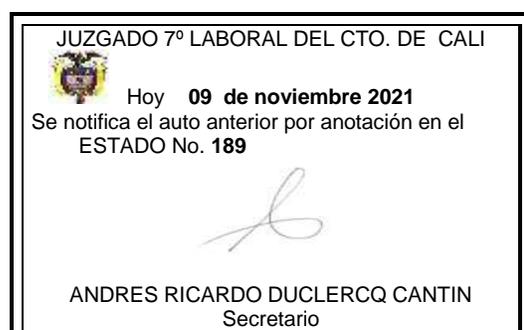
QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-493



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **OVER VILLANUEVA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES** la informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Pasa para lo pertinente. **RAD:2012-425**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2835

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto No. 2617 del 11 de octubre de 2021, toda vez que en el escrito de subsanación no cumple con lo solicitado en el Punto No.3 toda vez que no hay correspondencia entre reclamación administrativa¹ (Fl.124 archivo digital número 3) pretensiones de la demanda (Fl.6 archivo digital numero 2). Y si bien a folio 217 y siguientes del archivo digital numero 03 obra solicitud de revocatoria directa, la misma es respecto del acto administrativo No.201941370400050881 del 15 de julio de 2019, mediante la cual se negaron los pedimentos indicados en el párrafo anterior. En consecuencia, no se logró brindar certeza respecto de reclamación administrativa en relación con el petitum de la presente demanda. Documento que debió ser aportado teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.L. y S.S. Cabe acotar que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”*(SL13128-2014).

Se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por **OVER VILLANUEVA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

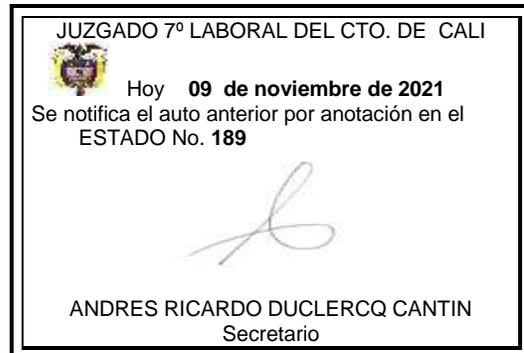
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2021-425



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SANDRA QUIROGA CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** con radicación No. 2021-487, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **SANDRA QUIROGA CASTAÑO** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que se le reconozca y pague devolución de saldos acumulados por el fallecido **ROBERTO BRICEÑO PELAEZ** en su calidad de cónyuge.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de devolución de saldos acumulados por el fallecido **ROBERTO BRICEÑO PELAEZ** en su calidad de cónyuge ante la entidad del sistema de seguridad social integral como lo es la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para lo cual y a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo establecido Artículo 11 del C.P.T. y S. S. que a saber dispone:

“Artículo 11 del C.P.T. y S. S. (...) Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

De la anterior normatividad se colige que la demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos entre los cuales está el pronunciamiento del 24 de Enero de 2012, radicado 53132, M.P. **JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**, en situaciones fácticas similares a las del sub lite, donde la Corte se pronunció así:

“ (...) En estricta sujeción a dicho referente legal, el demandante tiene, en principio, la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Respecto del lugar donde se agotó la reclamación administrativa en el caso objeto de estudio, se tiene que los trámites atinentes a la reclamación de la devolución de saldos acumulados por el fallecido ROBERTO BRICEÑO PELAEZ solicitada por la señora **SANDRA QUIROGA CASTAÑO** se realizaron en la Seccional de Buga por otra parte teniendo en cuenta que el domicilio de dicha entidad el cual es en la ciudad de Medellín.

Por lo que encuentra el despacho que por carecerse de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con los lineamientos del artículo 5º del C.P.T. y de la S.S modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001,. Así las cosas, toda vez que se establece que las reclamaciones realizadas fueron realizadas en la ciudad de BUGA y el domicilio principal de la entidad accionada es MEDELLIN respectivamente, la confluencia de esos dos elementos no existe dubitación respecto de que sería en cualquiera de los lugares mencionados, a escogencia del demandante, en el que se debe adelantar la acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que la accionante indique el lugar donde desea que se presente la demanda de acuerdo a lo arriba expuesto, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

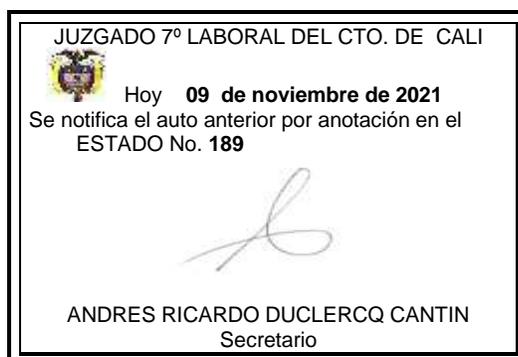
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SANDRA QUIROGA CASTAÑO** en contra de **PROTECCION SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2021-487



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **TCC SAS** en contra de **NOVIS FERNEY ORTIZ SALAZAR**, bajo el radicado No. **2019-753**, informando que el apoderado judicial de la demandada, propuso Objeción costas en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario memorial de objeción de costas, presentado por la apoderada judicial de la demandada, en contra del auto No. 1018 del 19 de julio de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto de la solicitud interpuesta, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**” (Subraya el Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no halla este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, siendo correctas y ajustadas a derecho toda vez que tal como se observa en el Auto No. 1018 del 19 de julio de 2021, la cual liquidó las costas de primera instancia por el valor de 6 SMLMV, tal y como se estableció en la sentencia No. 38 del 22 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura norma arriba señalada, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no modificar el auto No.1018 del 19 de julio de 2021.

Con Relación a la inconformidad por la imposición de costas del trámite del incidente de nulidad, debe precisar este Juzgado que el mismo fue tramitado durante la Audiencia del 22 de febrero de la presente anualidad mismo que fue negado con la consecuente condena en costas, decisión que fuera posteriormente confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali, igualmente las costas impuestas fueron estimadas mediante la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos establece: **INCIDENTES Y ASUNTOS**

ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V. Sobra indicar que las costas impuestas por Secretaría fueron la suma de \$2.725.578 en que se estimó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante TCC SAS, las cuales se encuentran dentro del rango de fijación. Por lo anterior son razones suficientes para no modificar las costas impuestas.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-753

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 189	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00276

De conformidad con la revisión realizada al expediente, se observa que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital (expediente administrativo, fl. 04), partida de matrimonio entre el causante JULIO ISRAEL MOSQUERA FERNÁNDEZ (QEPD), y la señora ALBA MARÍA ASTUDILLO ORDOÑEZ, razón por la cual el despacho considera necesario vincular como litisconsorte necesario a la señora **ALBA MARÍA ASTUDILLO ORDOÑEZ**, en virtud a que le puede asistir interés dentro del presente trámite por versar sobre la sustitución pensional del señor JULIO ISRAEL MOSQUERA FERNÁNDEZ (QEPD), razón por la cual, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la mencionada señora el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por la actora, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **ALBA MARÍA ASTUDILLO ORDOÑEZ** puede llegar a tener interés en las resultas del proceso, en virtud a la relación al vínculo matrimonial con el causante, dado que lo que se pretende en esta demanda, es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor JULIO ISRAEL MOSQUERA FERNÁNDEZ (QEPD), por lo cual se hace necesario la vinculación de la misma.

Así las cosas, se requerirá tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada en litis.

Sin más consideraciones, el juzgado **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria a la señora **ALBA MARÍA ASTUDILLO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ALBA MARÍA ASTUDILLO ORDOÑEZ**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada en litis.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2808

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA
DDO: ÁLVARO SÁNCHEZ GÁLVEZ
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00455-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00455

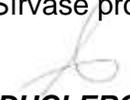
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2807

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: WILINGTON CUERO PANCHANO
DDO: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

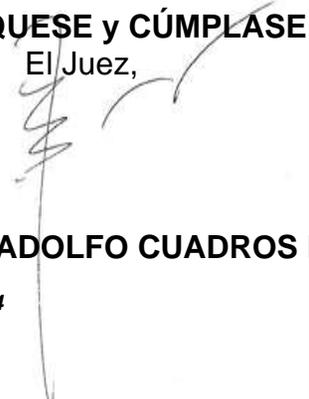
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00214

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: MARÍA FREDYS UZURIAGA VS. COLPENSIONES.
RAD. 2021-00245**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En el archivo No. 19 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que se solicita se ordene la entrega del depósito consignado por Colpensiones por concepto de costas judiciales, y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se observa que fue consignado el título judicial No. 469030002694649 por valor de \$15.790.000, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. PLINIO SERNA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.830.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.077 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (fl. 181 del archivo No. 00 del expediente digital).

Ahora, es claro que dentro del pago realizado por la entidad ejecutada no se incluyó el valor correspondiente a las costas del presente proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$200.000 (fl. 02 del archivo No. 13 del expediente digital), y además, revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado tampoco se observa consignación alguna por tal concepto, por lo que se dispondrá que la ejecución continúe por dicho concepto.

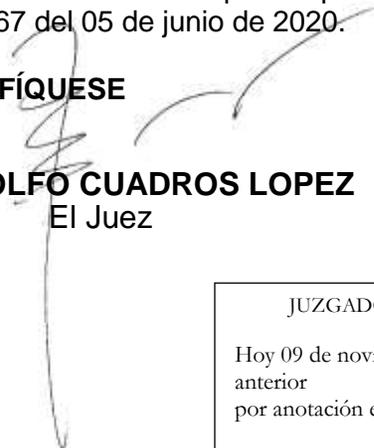
Sin más consideraciones el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DISPONER que la ejecución en contra de COLPENSIONES continúe exclusivamente por el valor de las costas del presente proceso ejecutivo, es decir, por la suma de \$200. 000.00. (fl. 02 del archivo No. 13 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002694649 por valor de \$15.790.000, al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. PLINIO SERNA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.830.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.077 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (fl. 181 del archivo No. 00 del expediente digital).

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

May.2021-00245

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **VÍCTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, bajo el radicado No. **2021-00405**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **VÍCTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA**, a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **VÍCTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

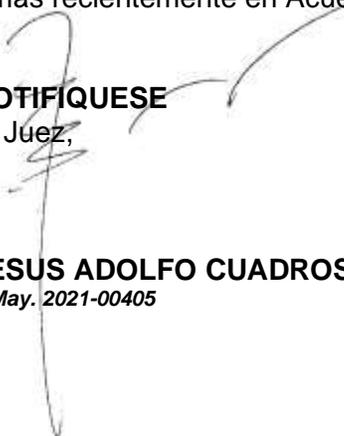
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JESÚS MARÍA SALCEDO CEDANO**, identificado con la C.C. No. 16.615.969 y portador de la T.P. No. 78.092 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00405

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 189


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ÓSCAR JAIRO ARBOLEDA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, bajo el radicado No. **2021-00406**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2809

El señor **ÓSCAR JAIRO ARBOLEDA**, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación del **DEPORTES PEREIRA- Hoy CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que las citadas entidades puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a los citados, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas..."*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÓSCAR JAIRO ARBOLEDA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y

normas concordantes, **NOTIFIQUESE** al **DEPORTES PEREIRA- Hoy CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ**, identificado con la C.C. 17.150.141 y portador de la T. P. No. 21.411 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00406

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 189


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **EUCARIS CASTILLO CARDONA**, en contra del **COMERCIALIZADORA PRIVILEGE**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2552 del 05 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **EUCARIS CASTILLO CARDONA**, en contra del **COMERCIALIZADORA PRIVILEGE**, con radicación 2021-00423, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00423

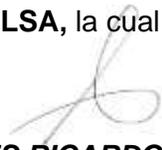
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.189

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DORA HIDALID BEJARANO SALINAS**, en contra de la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2679 del 19 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **DORA HIDALID BEJARANO SALINAS**, en contra de la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**, con radicación **2021-00451**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00451

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.189


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario